

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a 08008 Barcelona IP 253/2018

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 253/2018, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 04/09/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante -miembro del cuerpo (...)- exponía que cuando se reincorporó a su puesto de trabajo después de un período de ausencia, el Ayuntamiento había sustituido al ordenador que tenía asignado. La persona denunciante añadía que aquel equipo informático contenía información personal como "fotografías de mis hijos, documentos personales, correos personales de acceso abierto, temática religo[s]a Cristiana, datos de personas privadas en relación con mi y mi familia."

Posteriormente, en fecha 05/10/2018 tuvo entrada en la Autoridad, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito por el que la misma persona denunciaba los mismos hechos. Junto con ese escrito de denuncia, la persona denunciante aportaba documentación diversa.

- 2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 253/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.
- 3. En esta fase de información, en fecha 13/11/2018 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre los motivos por los que se sustituyó el ordenador de la persona denunciante; si se había accedido a la información que este ordenador pudiera contener; así como si el ordenador que había sido asignado a la persona denunciante, con la información que contenía cuando era de uso exclusivo de la persona denunciante, todavía se conservaba.





IP 253/2018

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a 08008 Barcelona

- 4. En fecha 27/11/2018, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:
 - Que hasta el 01/06/2018 la persona denunciante no se reincorporó, por lo que el ordenador que tenía asignado la persona denunciante, en su ausencia, debía ser utilizado por otro agente de la Policía Local.
 - Que al no disponerse de la contraseña de la persona denunciante, una persona informática extrajo el disco duro del ordenador, el cual fue depositado en el despacho de la Secretaría del Ayuntamiento mediante diligencia de 05/06/2018, puesto que la persona denunciante informó que no recordaba la palabra de acceso.
 - Que no se ha accedido a su contenido, puesto que no se disponía de la palabra de acceso.
 - Que se conserva el disco duro, custodiándolo la Secretaría del Ayuntamiento. El ordenador asignado a la persona denunciante, cambiando el disco duro, fue entregado a otro agente de la Policía Local.

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, entre la que una diligencia de 05/06/2018 emitida por la secretaria del Ayuntamiento, por el que el personal informático le hacía entrega de un disco duro identificado por el número de serie.

Fundamentos de derecho

- 1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
- 2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados.

La persona denunciante manifestaba su queja por el hecho de que cuando se reincorporó a su puesto de trabajo después de un período de ausencia, observó que el Ayuntamiento había sustituido su ordenador y su contenido. Añadía que en el ordenador que utilizaba antes de su ausencia, tenía documentos con datos personales, por lo que consideraba que se habría vulnerado la legislación de protección de datos.

Pues bien, de las actuaciones de información previa llevadas a cabo, se infiere que el Ayuntamiento asignó el equipo informático que correspondía inicialmente a la persona aquí denunciante, a otra persona empleada del Ayuntamiento, pero lo hizo después de haber sustituido el disco duro de ese equipo, en el que podría estar almacenada información personal del aquí denunciante. Al respecto, el Ayuntamiento ha aseverado que la sustitución del disco duro del equipo informático que tenía asignado la persona denunciante,





Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a 08008 Barcelona

IP 253/2018

obedeció exclusivamente a la necesidad de asignar aquel equipo informático a otro agente de la Policía Local mientras la persona aquí denunciante estaba ausente.

Al respecto, el Ayuntamiento ha manifestado que al desconocer la contraseña con la que estaba protegido el sistema operativo -y que le había asignado el aquí denunciante-, no podía utilizarse ese equipo informático. Ante esto, a fin de poder utilizar aquel equipo informático, el Ayuntamiento procedió a la sustitución del disco duro en fecha 05/06/2018, que quedó en custodia de la secretaria del Ayuntamiento.

En definitiva, que el Ayuntamiento ha certificado no haber accedido al contenido de ese disco duro que contendría información personal del aquí denunciante. A su vez, de las actuaciones de investigación efectuadas no se ha obtenido ningún indicio que permitiera inferir que una persona distinta al aquí denunciante hubiera accedido a dicho contenido. De hecho, tal y como se ha expuesto, el acceso a su contenido requeriría introducir la correspondiente contraseña, que al parecer sólo conocía a la propia persona denunciante.

En base a todo lo anterior, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia, dado que no se ha podido acreditar la existencia de indicios de infracción y por tanto no se puede exigir responsabilidad administrativa. Este principio que está recogido en el artículo 53.2.b) de la LPAC, reconoce el derecho "A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario".

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2, y dado que durante la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, una infracción administrativa".

Resolución

Por tanto, resuelvo:

- 1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 253/2018, relativas al Ayuntamiento de (...).
- Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) y comunicarla a la persona denunciante.





Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a 08008 Barcelona IP 253/2018

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

